
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Alvarado Polanco.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0056502-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 15, sector San José de Villa, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de junio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Alvarado Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su decisión núm. 50-2013, en fecha 21 de mayo de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luis Miguel Alvarado Polanco, culpable de ocasionarle la muerte al señor Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa con un arma blanca, hecho previsto y sancionado en las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Luis Miguel Alvarado Polanco a cumplir 20 años de reclusión mayor en una de las penitenciarías del país, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción que mantiene al justiciable Luis Miguel Alvarado Polanco en estado de libertad por la prisión preventiva, por espacio de tres meses a partir de esta sentencia; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes 28 de mayo del presente año 2013, a las 4:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Dr. Pedro David Castillo Falette, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Luis Miguel Alvarado Polanco, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del 2013, en contra de la sentencia marcada con el núm. 50/2013, de fecha veintiún (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena. En el uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y en cuanto al ordinal segundo declara culpable de violar los artículos 295 sancionados en el 304 del Código Penal, al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, y lo condena a cumplir 15 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de la ciudad de Nagua, en tanto que al ordinal tercero restituye las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio, impuesta por la resolución 21/2012 de fecha 17 irrevocable. Y éstas eran a saber una garantía económica de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a través de un contrato de fianza, por una compañía aseguradora, impedimento de salida del país sin autorización y la obligación del imputado presentarse mensualmente por ante el despacho del ministerio público a cargo de la investigación los días 17 de cada mes, en consecuencia, dispone la libertad del imputado desde la misma sala de audiencia; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría esta Corte Penal”;

- d) que con motivo del recurso de casación intervino la resolución núm. 3397-2014, dictada por esta Segunda Sala el 1 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

- e) que a raíz de esta decisión intervino recurso de revisión constitucional, y mediante sentencia núm. TC/0070/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el 7 de febrero del año 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado

por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero de septiembre de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero de septiembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, anular la referida sentencia; **TERCERO:** Disponer el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de Junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia atacada incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte a-qua para decidir el primer medio de apelación planteado, ya que el Tribunal a-quo valoró las pruebas del Ministerio Público a pesar de que las mismas habían sido incorporadas al juicio de fondo fuera de los plazos que establece la ley, artículo 305 del Código Procesal Penal, pero los honorables miembros de la Corte a-qua, establecen en su decisión de manera errada que para ellos la audiencia de fondo es a partir del día en que se abrieron los debates, lo que es una interpretación errada del artículo 305 del Código Procesal Penal cuando establece que dentro de los cinco días de notificada las partes éstos deben indicar el orden en que pretenden presentar sus medios de pruebas y llevarlos al tribunal de juicio; que la Corte a-qua también valoró los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, toda vez que estos fueron depositados en el tribunal de juicio un (1) mes y un (1) día después de la convocatoria al juicio; que al valorarlo hizo una errónea aplicación de la ley y peor aún el Tribunal a-quo violentó el debido proceso de ley, ya que el artículo 26 del Código Procesal Penal, establece la legalidad de la prueba: los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, la valoración de esas pruebas incorporadas fuera del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, el Tribunal a-quo utilizó una inobservancia de la ley cometida por el Ministerio Público y la usó en contra del imputado hoy recurrente para fundamentar su sentencia, lo que constituye una franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado, razón más que suficiente para que la sentencia atacada mediante este recurso de casación sea casado de pleno derecho; que ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que ha señalado fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte a-qua, porque de haberlo hecho apegado a la ley y a la Constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, base legal artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal, ya que, la Corte a-qua valoró los testimonios de Roxanna Rojas Marte y Berlín Mercedes Núñez y a pesar de que los testigos expresan que la víctima fue quien fue a provocar al imputado, lo condena a quince (15) años; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua observaron la fecha del certificado médico ni quien lo firmó, el certificado médico fue realizado ocho (8) días antes de haber sucedido los hechos, lo que se trató de corregir pero no pudo ser posible, ya que al momento de corregir la fecha no se establece a ciencia cierta cuál fue la fecha que se quiso poner, situación esta que fue alegada por la defensa técnica del imputado y que el tribunal hizo caso omiso, porque ni siquiera en la sentencia al momento de motivarla establece por qué decide no tomar en cuenta la observación que hizo la defensa técnica sobre la fecha de expedición del mismo; que dicho certificado es del Dr. Darwin Quiñones, pero está firmado de orden por el Dr. Martino, por lo que no se

precisa quién examinó el cadáver; que luego de valoradas las pruebas del Ministerio Público vienen las pruebas del imputado y a todas el Tribunal a-quo le dio una mala valoración y por vía de consecuencia la Corte a-qua, expresando que una era su esposa y por lo tanto poco creíble lo narrado por ella y a los demás le dio una valoración a medias, ya que al momento de imponer la pena esos testimonios no fueron observados; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en razón de que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir, el abogado pidió la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que, con los testimonios ofertados ante el plenario y las pruebas aportadas se demostró que lo único que ocurrió aquí fue una excusa legal de la provocación por parte del hoy occiso; que la Corte a-qua en ningún momento dio respuesta a esa solicitud, que lo único que hace la Corte a-qua es, decir, en la página 12 de la sentencia recurrida, que las conclusiones del abogado de la defensa si fueron plasmadas en la sentencia atacada, pero no es que la mencionaran es que la motivaran en por qué no se pudo variar la calificación jurídica del proceso, circunstancias estas que al momento de obviar la motivación de esas conclusiones la Corte a-qua falta a la ley, ya que no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal y por lo tanto esta sentencia hoy atacada a través de este recurso debe ser casada de pleno derecho; que la Corte a-qua violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece el criterio para la determinación de la pena, toda vez que a pesar de establecer una pena de quince (15) años al imputado no establece cuál fue el criterio que tomó en cuenta al momento de fijar la pena, el grado de participación del imputado, y siendo esa la razón por la cual ellos revocaron la sentencia de primer grado, es decir, porque los jueces de primer grado no establecieron el criterio para la imposición de la pena, no estaban los miembros de la Corte a-qua en la obligación de establecer ellos cuál fue el criterio para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las razones o circunstancias en que ocurrieron los hechos, en síntesis la pena impuesta es desproporcionar a cómo sucedieron los hechos, lo que constituye una violación más a la normativa procesal penal; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que los jueces de la Corte a-qua revocan la decisión más sin embargo en base a las pruebas de la sentencia revocada por ellos mismos y sin ellos haber escuchado los testimonios de los testigos que están en la decisión revocada imponen condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

5to. Como puede observarse los jueces de la Corte de Apelación, de entrada observan que existe una dualidad de motivos en cuanto al primero y al tercero en su parte final, sin embargo la ley 137-2011, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales dispone que aunque el recurso se interponga de manera errónea los juzgadores tienen el deber de buscar el sentido que quiso darle el impugnante, de manera que en esa tesitura se contestarán los mismos. Así las cosas como se ha dicho el impugnante presenta: a) Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; para sustentar el mismo alega que presentó un incidente en cuanto a las pruebas aportadas por el ministerio público. Destaca que el Tribunal a-quo valora unas pruebas que fueron depositadas un mes y un día después. Señala que se fija audiencia de fondo el día 16 del mes de octubre del año 2012. Que al ministerio público le fue notificado en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, pero no es hasta el día 15 del mes de octubre del mismo año, cuando el Ministerio Público deposita sus pruebas por ante la secretaría del tribunal. Subraya el contenido del artículo 403 del Código Procesal Penal y precisa que al momento del tribunal de fondo notificar el auto de fijación de audiencia, las partes deben dirigirse al Tribunal de Instrucción, desglosar las pruebas que les fueron admitidas y depositarla en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, que es ahí entonces cuando se cumple con el debido proceso de ley; **6to.** Que los Jueces de la Corte de apelación al ponderar el vicio arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de Primer Grado, han podido constatar que el impugnante a través de su abogado en un primer momento plantea que luego de tomadas las calidades y presentada la acusación por parte del Ministerio Público, y la defensa hacer los reparos de lugar, el abogado de la defensa técnica destaca que presentó un incidente en cuanto a las pruebas aportadas por el susodicho Ministerio Público, alegando que las mismas no fueron incorporadas al juicio de fondo de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, que para ello presenta el acta correspondiente, lo que fue rechazado por el tribunal de sentencia. En segundo lugar cuestiona en cuanto al hecho de que el referido tribunal cuya

sentencia se recurre “valora unas pruebas que fueron depositadas un mes y un día después del plazo establecido en el referido artículo 305 del Código Procesal Penal. Es decir, cuestiona el impugnante que en fecha 16 de septiembre del año 2012, a este funcionario del Ministerio Público se le notifican los elementos de pruebas, pero no es sino el 15 de octubre del mencionado año cuando tal funcionario del Ministerio Público deposita sus pruebas por ante la secretaría del tribunal que conociera el fondo, lo que como se ha dicho reiteradamente de acuerdo al recurrente vulnera el contenido de las disposiciones del mencionado artículo 305 del Código Procesal Penal; Sobre este segundo aspecto los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia conforme al impugnante data del día 16 de octubre, que tal día la presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal incomparciéndolo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público, fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un período de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición el cual fue rechazado, toda vez, según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación ésta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad para que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegiado de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013; **7mo.** Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los Jueces de la Corte de apelación observan que no se le vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no sólo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a Juicio, la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Resolución marcada con el núm. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad la acusación del Ministerio Público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, este auto de apertura a juicio, el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, lo plasma de la siguiente manera: “en fecha 14 del mes de junio del año dos mil doce (2012), la magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Sudelgi Rosario Mena, dictó la Resolución de Auto de Apertura a Juicio, marcando con el núm. 78-2012, en virtud del cual enviada por ante este tribunal el proceso seguido a Luis Miguel Alvarado Polanco y admitiendo en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público, respecto a la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa; **8vo.** En cuanto al segundo motivo, esto es: b) Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia; el recurrente a través de su abogado centra el ataque de su vía de impugnación en el hecho de que el tribunal de primer grado fundamentó la condena de 20 años que le impusiera a Luis Miguel Alvarado Polanco, en las declaraciones testimoniales de Rosanna Rojas Marte, Berlín Mercedes Núñez, José Danilo Rodríguez, Alfio Diógenes Taveras Duran, de estas declaraciones alega que el tribunal de primer grado entendió que eran declaraciones precisas y coherentes, sin embargo no hay precisión en las declaraciones dadas, lo que conlleva a que la condenación a que fuese objeto el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco haya sido en base a pruebas ilegales, conforme al recurrente. Finalmente, en cuanto a este segundo vicio refiere el recurrente que el certificado médico legal, está firmado de orden por el Dr. Martino como se conoce en el pueblo de Nagua, no así por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de María Trinidad Sánchez. De manera que este motivo será contestado conjuntamente con el apartado siguiente; **9no.** En cuanto al tercer motivo, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y aunque tiene alguna semejanza con el primero, sostiene que el tribunal incurrió en tal violación en lo referente en primer lugar a las conclusiones vertidas por las partes, sobre las del abogado técnico del imputado que no fueron motivados en donde se pide la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que con los testimonios ofertados ante el plenario se demostró que lo único que ocurrió fue una excusa legal de la provocación, ya que los testigos a pesar de ser mal valorados establecieron que el occiso fue a la casa del imputado a provocar el pleito y que en varias ocasiones hubo que

*llevarse al occiso para evitar un problema peor. Insiste en que ni en el acta de audiencia ni en la sentencia se motiva el incidente presentado por el abogado del imputado con relación a la incorporación de las pruebas por parte del ministerio público ni tampoco las razones por la que fue rechazado un recurso de oposición que se interpusiera al efecto, por lo que se tomó en cuenta el criterio para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que para tales fines oferta: 1) copia certificada del auto núm. 192-2012, de fecha 29 del mes de agosto del 2012. 2) Copia certificada de la septiembre del año 2012; 3) Copia certificada del depósito de las pruebas del Ministerio Público por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 15 del mes de octubre del año 2012, 4) Original de la notificación del auto de fijación de audiencia al abogado defensor técnico del imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, 5) Original del depósito de las pruebas del abogado de la defensa del imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, **10mo.** Que respondiendo de manera integral, este motivo subdividido en dos vicios, los jueces, al ponderar los mismos y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que el referido tribunal de sentencia hace constar en la página 11 las conclusiones de la defensa, y al respecto en la aludida página, en el considerando 4 se plasma lo siguiente: “mientras que la defensa del imputado, ha alegado una insuficiencia probatoria, y al concluir lo ha hecho de la siguiente manera”. Que se declare no culpable al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que demuestra que desde el punto de vista motivacional mínimamente, fueron contestadas las conclusiones del imputado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, aunque no con los detalles que pretendía el recurrente a través de su defensa técnica; **11vo.** En cuanto al certificado médico legal, opone: que está firmado de orden por el Dr. Martino como se conoce en el pueblo de nagua, no así por el Dr. Darwin Quiñones, Médico Legista de María Trinidad Sánchez, los jueces de igual manera, al ponderar el escrito en cuanto a este vicio alegado, al examinar la sentencia, observan en la página 15 que no se constata que el indicado Dr. Martino haya firmado de orden, que lo que se observa es que el certificado médico, además de contener los datos propios de este tipo de actuación, contiene el membrete con la firma del Dr. Darwin Quiñones, Médico Legista de María Trinidad Sánchez, por tanto, se desestima este vicio; **12vo.** En torno a la alegada excusa legal de la provocación, en la páginas 13 y 14 se recogen las declaraciones testimoniales de Berlín Mercedes Núñez y José Danilo Rodríguez, quienes declaran ante el tribunal de juicio, la primera, “que vio cuando el imputado discutía con el occiso, ya que el primero le debía Doscientos Pesos (RD\$200.00) al segundo y se lo fue a cobrar, que hubo discusión entre ellos, y que en eso el tío del imputado agarró a Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, ocasionándole dos puñaladas, y que nunca olvidará cuando en la tercera puñalada lo pasó de lado a lado. Mientras que José Danilo Rodríguez declara: “que vio cuando Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa viene con un palo en la mano. Que el tío del imputado lo agarró, y el imputado lo paso de lado a lado con un cuchillo, entre otras cosas”. De modo que a juicio de los jueces de esta Corte, los hechos fueron bien establecidos por el Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, y de igual manera bien aplicado el derecho, por tanto, también se desestima este vicio, **15vo.** Que ante tal planteamiento, la Corte de Apelación, ha sido sistemática en este sentido, puesto que cuando una persona comparece en este estado de libertad a juicio de fondo, y habiendo cumplido con las medidas cautelares impuestas, pues es razonable que aún siendo condenado a una pena privativa de libertad, éste mantenga su situación anterior, puesto que uno de los efectos del recurso de apelación es mantener a la persona, en su posición anterior. De manera que ha quedado evidenciado durante el conocimiento de la revisión directa que el imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, ha cumplido con todas las medidas consistente en prisión preventiva, por otras menos gravosas, y que serán reproducidas, por consiguiente como el ministerio público, tan poco hizo objeción al planteamiento del abogado de la defensa, y siendo como se dijo de ley, pues los jueces de este tribunal de apelación no tienen otra alternativa que acogerse a lo impetrado, máxime cuando lo que existe es un denunciante y víctima en el caso en estudio por lo que estima dicha solicitud directa por estar a tono tanto con la Constitución y el Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, en el primer medio de su acción recursiva expresa el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al interpretar de manera errónea el artículo 305 del Código Procesal Penal, expresando de manera equivocada esa

alzada que la audiencia de fondo comenzó el día que se abrieron los debates; valorándose los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, al ser depositados en el tribunal de primer grado un mes y un día después de la convocatoria al juicio, en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a los vicios invocados, con relación al alegato esgrimido, la Corte a-qua comprobó y resolvió lo siguiente: *"...que los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia, conforme al impugnante, data del día 16 de octubre, que tal día la Presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal, incompareciendo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 de febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un periodo de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado, toda vez según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación esta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad de que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita el aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegio de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013. Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los jueces de la Corte de Apelación observan que no se vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no solo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a juicio, la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el No. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad la acusación del ministerio público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal..."*;

Considerando, que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio invocados en el memorial de agravios, por la relación que guardan sus argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que los jueces de segundo grado incurrieron en falta de valoración de las pruebas, ilogicidad en la motivación de la sentencia y, en consecuencia, en falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas, al darle valor probatorio a la prueba testimonial y documental, sin tomar en consideración las observaciones hechas por la defensa técnica con relación a que las mismas demostraban que en el caso de la especie lo que ocurrió fue una excusa legal de la provocación, motivo por el cual se hacía necesario la variación de la calificación jurídica, encontrándose, en consecuencia, la sanción impuesta por los jueces de segundo grado desproporcional a cómo sucedieron los hechos y en violación a lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al tenor de lo enunciado, esta Corte de Casación, ha constatado, que la Corte a-qua motivó de manera adecuada lo concerniente a la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, al constatar esa alzada que no se configuró la provocación, al quedar determinado, conforme a la credibilidad otorgada por los jueces de fondo a los testigos a cargo, las circunstancias particulares

del hecho, infiriéndose que por parte del imputado existió una evidente intención dolosa de cometer el ilícito endilgado, quedando demostrada de manera precisa y sin lugar a dudas su responsabilidad penal conforme a la calificación jurídica dada al caso;

Considerando, que con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiéndose adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.